

7. Mantener los recursos líquidos de la disuelta Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción en otras COOPAC o empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la disuelta Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la disuelta Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la disuelta Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.

12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la disuelta Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción.

13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos, arbitrajes en nombre de la disuelta Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales; precisándose que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el procedimiento o proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de dicha cooperativa y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la disuelta Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros, u otros depósitos (estén sujetos a plazo o no), retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros u otros depósitos (estén sujetos a plazo o no); girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la disuelta Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

JORGE DAMASO MOGROVEJO GONZALEZ  
Superintendente de Banca, Seguros y AFP (a.i.)

<sup>1</sup> A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación, realizada el 19.07.2018.

<sup>2</sup> Así como cualquier otra de las condiciones previstas en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro.

<sup>3</sup> Con Oficio N° 57685-2025-SBS notificado el 22.10.2025, se le comunicó a la Cooperativa que los Estados Financieros a junio de 2025 registraban variaciones significativas no explicadas, por lo que se le requirió remitir la documentación que sustentase dichas variaciones a fin de evaluar la razonabilidad y consistencia de tal información financiera, estableciendo como plazo máximo para tal fin el 27.10.2025. Ante la ausencia de respuesta por parte de la Cooperativa, con Oficio N° 60600-2025-SBS notificado el 06.11.2025, se le reiteró el citado requerimiento, estableciendo como fecha máxima de presentación el 11.11.2025, bajo apercibimiento de que se tengan como no presentados los Estados Financieros a junio de 2025. A la fecha, la Cooperativa no ha dado respuesta a estas comunicaciones.

2499203-1

## Modifican el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos

RESOLUCIÓN SBS N° 00879-2026

Lima, 24 de marzo de 2026

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1646 se modificó la Ley General con la finalidad de fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero y contribuir a una mejor gestión del riesgo de concentración en resguardo de la solvencia y estabilidad del sistema financiero;

Que, mediante Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, en adelante el Reglamento para la Supervisión Consolidada, el cual estableció las exigencias patrimoniales y los límites de concentración a nivel consolidado;

Que, mediante Resolución SBS N° 975-2005 y su modificatoria se aprobó el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aplicable a las empresas del sistema financiero, para adecuar la normativa de la Superintendencia sobre esta materia a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1646, a los estándares internacionales y particularidades del sistema financiero nacional;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos para adecuarlo a lo establecido en el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes

Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2005 y su modificatoria;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público sobre lo propuesto, se dispuso la publicación del proyecto de resolución sobre la materia en la sede digital de la Superintendencia mediante la Resolución SBS N° 4346-2025, conforme a lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, así como en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas y de Regulación y Jurídica, así como de las Gerencias de Riesgos y Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias, en los términos que se indican a continuación:

1. Eliminar el literal a del artículo 2° "Definiciones".

2. Sustituir los literales b, c, d, f, i, k y r del artículo 2° "Definiciones", por lo siguiente:

"b. Conglomerado financiero o mixto: Son tipos de grupos económicos definidos como tales según las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015; o el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya; según corresponda.

c. Control: Se determina de acuerdo con lo dispuesto por las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015; o el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya; según corresponda.

d. Empresa holding: De conformidad con lo establecido en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015; o en el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya; según corresponda.

f. Financiamientos: De conformidad con lo establecido en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015; o en el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya; según corresponda.

i. Grupo económico: De conformidad con lo definido por las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015; o el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya; según corresponda.

k. Influencia significativa en la gestión: Existe en los casos señalados por las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015; o el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya; según corresponda.

r. Ente Jurídico: De conformidad con lo establecido en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015; o en el Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya; según corresponda."

3. Sustituir el artículo 13° "Límite al financiamiento a personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados al grupo consolidable", por lo siguiente:

**"Artículo 13°.- Límite al financiamiento a personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados al grupo consolidable**

El total de financiamientos que las empresas del grupo consolidable del sistema financiero otorguen a personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos que guarden concordancia con los criterios establecidos en los artículos 11 y 19 del Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya, no puede superar un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de dicho grupo consolidable.

El total de financiamientos que las empresas del grupo consolidable del sistema de seguros otorguen a personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos que tengan directa y/o indirectamente una proporción mayor al 4% de las acciones o participaciones con derecho a voto de dichas empresas, y a personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos que tengan influencia significativa en la gestión de alguna de las empresas del grupo consolidable, no puede superar un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de dicho grupo consolidable.

La empresa responsable de la remisión de información a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento debe mantener a disposición de la Superintendencia una base de datos actualizada con la relación de todas las personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos vinculados a que se refiere el presente artículo."

4. Sustituir el artículo 14° "Límite de concentración al financiamiento aplicable al grupo consolidable del sistema financiero", por lo siguiente:

**"Artículo 14°.- Límite de concentración al financiamiento aplicable al grupo consolidable del sistema financiero**

El total de financiamientos que las empresas del grupo consolidable del sistema financiero concedan a favor de una contraparte o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único guardando concordancia con los criterios establecidos en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por la Resolución SBS N° 975-2025 o norma que lo sustituya, no puede exceder del veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de dicho grupo consolidable.

Los financiamientos otorgados por un grupo consolidable del sistema financiero que esté integrado por alguna empresa del sistema financiero que debe mantener colchón por riesgo por concentración de mercado, a otra empresa del sistema financiero que debe mantener dicho colchón y a los conformantes del grupo de contrapartes conectadas por riesgo único de esta última que sea empresa holding y a las empresas del sistema financiero del país y del exterior, de su grupo financiero, no pueden exceder del quince por ciento (15%) del patrimonio efectivo de nivel 1 del grupo consolidable del sistema financiero.

En ningún caso la exposición del grupo consolidable del sistema financiero con una contraparte o grupo de contrapartes conectadas puede exceder el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1 del referido grupo consolidable."

5. Sustituir el artículo 16° “Criterios aplicables para el cómputo de límites”, por lo siguiente:

**“Artículo 16°.- Criterios aplicables para el cómputo de límites**

Los límites señalados en los artículos anteriores se calcularán guardando concordancia con los criterios establecidos en la Ley General y en la normativa emitida por la Superintendencia para el cómputo de los respectivos límites operativos a nivel individual. En tal sentido, se deben considerar las normas vigentes sobre contrapartes conectadas por riesgo único, sustitución de contraparte crediticia y control diario de límites, entre otros aspectos.

Para el cómputo de estos límites, el patrimonio efectivo de nivel 1 o patrimonio efectivo, según corresponda, que deberá emplearse será el correspondiente al trimestre de reporte.

Para la aplicación de los límites a cada grupo consolidable, no deberán incluirse las operaciones que se realicen entre empresas pertenecientes a dicho grupo consolidable ni las operaciones que hayan sido deducidas del patrimonio efectivo de dicho grupo consolidable.”

6. Incorporar la denominación de Sección “10.1. Límites al financiamiento a vinculados” sobre la sección “Financiamientos a vinculados al grupo consolidable del Sistema Financiero” del Anexo 10 “Grupos Consolidables - Límite al Financiamiento a Vinculados.

7. Sustituir la sección financiamientos a vinculados al grupo consolidable del sistema financiero del Anexo 10 “Grupos Consolidables - Límite al Financiamiento a Vinculados. La nueva sección financiamientos a vinculados al grupo consolidable del sistema financiero comprende información de nombre de la persona natural, persona jurídica o ente jurídico vinculado; empresa acreedora; financiamiento; exclusiones; mitigantes; total financiamiento a vinculados al GCSF; patrimonio efectivo de nivel 1 del GCSF y financiamientos / PE del Nivel 1 del GCSF.

8. Sustituir la denominación de la sección “Plan de adecuación”, por “10.2. Plan de adecuación” del Anexo 10 “Grupos Consolidables - Límite al Financiamiento a Vinculados.

9. Aprobar un nuevo Anexo 14-A “Grupo Consolidable del Sistema Financiero - Límite de Concentración al Financiamiento” que comprende cuatro secciones: límite al financiamiento a favor de una misma persona natural, persona jurídica o ente jurídico (contraparte), o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único; sub -límites aplicables a contrapartes o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único que no pertenecen al sistema financiero del país o del exterior; sub -límites aplicables a contrapartes o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único que pertenecen al sistema financiero del país o del exterior y plan de adecuación. Las primeras tres secciones comprenden información de código asignado por la empresa, nombre de grupo de contrapartes conectadas por riesgo único, nombre de la contraparte o conformante del grupo de contrapartes conectadas por riesgo único, código SBS, empresa acreedora, financiamiento, exclusiones, aplicación de sustitución de contraparte crediticia, mitigantes, garantías para ampliar límite y financiamiento / PE Nivel 1. La sección plan de adecuación comprende información de acción comprometida, fecha de implementación, responsable, estado de la acción y comentarios u observaciones. Este Anexo deja sin efecto el Anexo 14-A “Grupo Consolidable del Sistema Financiero - Límite de Concentración al Financiamiento” anterior.

10. Los formatos de los nuevos Anexos N° 10 y 14-A se adjuntan a la presente Resolución y se publican en el portal institucional ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)), conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia el 1 de marzo de 2027, considerando el siguiente cronograma para adecuarse a los límites establecidos en el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos.

Fecha de corte de la información consolidada	Reducción del límite de 50% del PE a 25% del PE de Nivel 1	Reducción del límite de 30% del PE a 25% del PE de Nivel 1	Reducción del límite de 30% del PE a 15% del PE de Nivel 1
Marzo a Diciembre de 2027	40% del PE de Nivel 1	37.50% del PE de Nivel 1	27.50% del PE de Nivel 1
Enero a Diciembre de 2028	37.50% del PE de Nivel 1	35% del PE de Nivel 1	25% del PE de Nivel 1
Enero a Diciembre de 2029	35% del PE de Nivel 1	32.50% del PE de Nivel 1	22.50% del PE de Nivel 1
Enero a Junio de 2030	30% del PE de Nivel 1	30% del PE de Nivel 1	20% del PE de Nivel 1
Julio a Diciembre de 2030	27.50% del PE de Nivel 1	27.50% del PE de Nivel 1	17.50% del PE de Nivel 1
Enero de 2031 en adelante	25% del PE de Nivel 1	25% del PE de Nivel 1	15% del PE de Nivel 1

Regístrese, comuníquese y publíquese,

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE  
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

2499227-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

#### Aprueban la Matriz Local de Prioridades Ambientales y Climáticas de la Municipalidad de San Borja

##### ORDENANZA N° 745-MSB

San Borja, 25 de febrero de 2026

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Distrital de San Borja, en Sesión Ordinaria de la fecha:

Que, estando en uso de las facultades establecidas en el Numeral 8, del artículo 9°, en concordancia con el artículo 40°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y conforme a las opiniones vertidas en los Dictámenes de las Comisiones de Asuntos Legales, Economía y Renta, Comisión de Servicios de la Ciudad y Medio Ambiente, y de Participación Vecinal, respectivamente, se propone ante el pleno del Concejo, la Ordenanza que aprueba la Matriz Local de Prioridades Ambientales y Climática del Distrito de San Borja; y, el Concejo Municipal por unanimidad y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprueba la siguiente:

#### ORDENANZA QUE APRUEBA LA MATRIZ LOCAL DE PRIORIDADES AMBIENTALES Y CLIMÁTICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

**Artículo Primero.-** APROBAR la Matriz Local de Prioridades Ambientales y Climáticas de la Municipalidad de San Borja, la misma que contiene problemas ambientales, objetivos estratégicos locales, acciones estratégicas indicadores y metas, la misma que como anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** DISPONER la publicación de la Matriz Local de Prioridades Ambientales y Climáticas de la Municipalidad de San Borja en la sede digital de la entidad.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Oficina General de la Secretaría del Concejo Municipal, la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial “El Peruano”;